

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0670**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 AGO 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000912-2017 de fecha 14 de octubre de 2017; Informe N° 045-2017/GRP-440010-440015-440015.03-GACC de fecha 16 de octubre de 2017; Informe N° 0679-2018/GRP-440010-440015 de fecha 02 de agosto de 2018; Oficio N° 447-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 06 de agosto de 2018 y, demás actuados en veintiún (21) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000912-2017** de fecha 14 de octubre de 2017, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en el Óvalo Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T5Y-958** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-CANCHAQUE**, conducido por el señor **RAUL AURELIO TIMANÁ LÁZARO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45088465 A-Tres a**, por la infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista, tipificada en el **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **"utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**, infracción calificada como leve, sancionable con multa de **0.05** de la UIT.

Que, el inspector responsable de la acción de control deja constancia en el Acta de Control N° 000912-2017 que: *"Al momento de la intervención el vehículo se constató que el vehículo de placa de rodaje T5Y-958 que presta servicio regular de personas de la ruta Piura con destino a Canchaque, está equipado con el extintor de fuego vencido con fecha enero de 2017 incumpliendo lo dispuesto en el RNV. Se cierra el acta de control siendo las 09:50 horas"*.

Que, mediante informe N° 045-2017/GRP-440010-440015-440015.03-GACC de fecha 16 de octubre de 2017, el inspector responsable de la acción de fiscalización comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: **siete (07)** tomas fotográficas del día de la intervención (folios 1-5) donde se observa: 1) Tarjeta de Identificación Vehicular, 2) Licencia de Conducir N° B-45088465 A-Tres a, 3) SOAT y 4) el extintor de polvo químico seco con fecha de vencimiento enero 2017.

Que, de la consulta vehicular SUNARP (folio 06), se observa que el vehículo de placa de rodaje **T5Y-958**, es propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, la misma que se encuentra autorizada por esta entidad mediante Resolución Directoral Regional N° 1456-2010-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0670**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 AGO 2018**

El Higerón y viceversa con itinerario en Canchaque-Palambra-El Faique. Del mismo modo, se tiene que tanto el vehículo de placa de rodaje **T5Y-958** y el conductor **RAUL AURELIO TIMANA LAZARO**, se encuentran debidamente habilitados para la prestación del servicio de transporte regular de personas a través del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000284 vigente hasta el 01 de agosto de 2020 y el Certificado de Habilitación del Conductor N° 001102 vigente hasta el 23 de octubre de 2018.

Que, se observa que en el acta de control N° 000912-2017 de fecha 14 de octubre de 2017 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, y a fin que la administrada cuente con un plazo razonable y las vías suficientes para exponer la versión de los hechos, su fundamento jurídico, aportar o pedir la actuación y valoración de medio probatorios necesarios para su esclarecimiento, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió a través del Oficio N° 784-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de noviembre de 2017, recibido con fecha **08 DE NOVIEMBRE DE 2017** a horas **12:25 PM** por la señora **MARIA INES SANTOS HUAMAN** identificada con **DNI 48419373** quien indicó ser **SECRETARIA DE LA EMPRESA**, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio (11), con lo que se tiene que la administrada tiene pleno conocimiento de los hechos detectados e imputados.

Que, evaluados los actuados que obran el presente expediente administrativo, resulta necesario precisar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado, asumiendo por tanto la obligación en cuanto al vehículo, la de disponer que los vehículos habilitados **circulen** en la red vial portando elementos de emergencia: extintores de fuego en **óptimo funcionamiento**, cuyo número de extintores y la clase de los mismos se encuentran regulados en la Norma Técnica Peruana 833.032.2006 la que **asume carácter obligatorio en el servicio de transporte** y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento; según lo referido en el **artículo 41.3.4.1** del Reglamento, cuyo incumplimiento deviene en la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de la tarjeta de identificación vehicular y el certificado de habilitación vehicular N° 00284, se tiene que el vehículo de placa **T5Y-958** pertenece a la categoría M3, según la clasificación establecida por el Reglamento Nacional de Vehículo ante la cual de acuerdo a lo que regulado en el **anexo C de la Norma**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0670**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 AGO 2018**

Técnica Peruana N° 833.032.2006 - Guía para identificar y/o seleccionar extintor para vehículo automotor- le corresponde portar un **(01) extintor de fuego con capacidad de carga mínima de 6 kg** en óptimas condiciones; sin embargo no se cumplió con dicha condición de operación toda vez que el día de la intervención se detectó que el vehículo referido **CONTABA CON UN EXTINTOR DE FUEGO VENCIDO**, trasgrediendo lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, al no encontrarse conforme y circular prestando el servicio de transporte público de personas.

Que, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados a través del Acta de Control N° 000912-2017, se observa que ha vencido en demasía el plazo otorgado sin que la administrada haya cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000912-2017 de fecha 17 de octubre de 2017, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *“Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0649-2018/GRP-440010-440015 de 26 de julio de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L**, tal como se puede apreciar del cargo de notificación que obra en folio 21, el mismo que ha sido recepcionado el día **08 DE AGOSTO DE 2018** a horas **12:30 pm** por el señor **MANUEL CALLE GAONA** identificado con **DNI 44427058** quien indicó ser **TRABAJADOR DE LA EMPRESA- ENCARGADO DE OFICINA**, procediendo a firmar en señal de recepción del referido oficio antes mencionado.

Que, estando debidamente notificada, la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L. no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles) el cual se venció con fecha 15 de agosto de 2018**, a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0680-2018/GRP-440010-440015 de fecha 02 de agosto de 2018.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0670

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 AGO 2018

Que, siendo así, y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.** esta entidad cuenta con el acta de control N° 000912-2017 de fecha 14 de octubre de 2017, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que **"no cuenten con algún o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia: Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"** infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al **"Contenido Mínimo de las Actas de Control"**, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15.



Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.05 de la UIT**, equivalente a **Doscientos dos y 50/100 (S/. 202.50)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **"utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**, infracción calificada como **leve**; en aplicación de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"**, así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que **" el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas"** en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0670

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 AGO 2018

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L (RUC 20484320188) con la multa de 0.05 de la UIT, equivalente a Doscientos Dos y 50/100 (S/. 202.50) por la comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **“utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento”**, infracción calificada como leve; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L en su domicilio sito en AV. GUARDIA CIVIL N° 2 INTERIOR 06- URBANIZACION EL BOSQUE-CASTILLA-PIURA-PIURA; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

